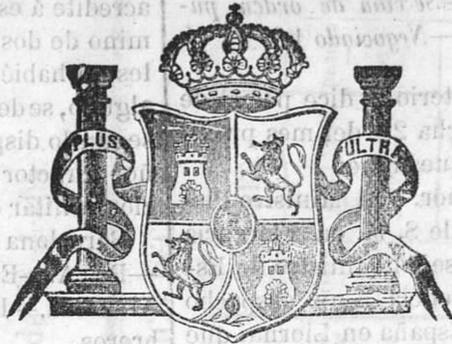


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pablo Rodríguez y otros seis, dueños de los terrenos llamados Abeyar y Ancio, sitos en el término de Bezanes, parroquia de Sobre-Castillo, Concejo de Caso, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Alvarez y otros cuatro vecinos de Soto y Belerda, lugares de la misma parroquia y Concejo, por haber roto los cerramientos hechos por los demandantes, hacia 16 meses, en los mencionados términos de Abeyar y Ancio, y haber entrado con sus ganados en las praderías de Collarin y Busmolín, sitas en Abeyar, el día 30 de Agosto de 1864:

Que con la demanda de interdicto presentaron los querellantes testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en 1793, en pleito seguido sobre aprovechamiento de pastos, por la cual se mantuvo por entonces á los lugares de Soto y Belerda en la posesion de pastar los terrenos de la disputa y amajadar con sus ganados, en el de Abeyar, desde 29 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, y en el de Ancio, desde 8 de Setiembre hasta 1.º de Mayo, tambien de cada año, reservando su derecho á los de Bezanes para que lo usaren, si vieren convenirles, en otro juicio:

Que recibida la información y prestada la fianza ofrecidas, se acordó la restitucion y apelado el auto

por Alvarez y consortes, lo confirmó la Audiencia de Oviedo:

Que los celadores de Soto y Belerda, en nombre de los dos pueblos, se quejaron al Ayuntamiento de Caso del cerramiento hecho en Abeyar por los vecinos de Bezanes, sin autorizacion alguna, segun decian privando á sus representados del derecho que tenían á aprovechar los pastos despues de levantar sus dueños la yerba seca, y aquella corporacion elevó la instancia al Gobernador de la provincia, juntamente con otras presentadas por una y otra parte:

Que el Gobernador de la provincia, para esclarecer la cuestion, acordó que los vecinos de los tres pueblos contendientes presentaran los títulos y documentos en que fundaran sus alegaciones, y en su consecuencia los de Soto y Belerda hicieron informacion testifical, para acreditar que los de Bezanes, dueños de las praderías de Abeyar, tenían en forma exclusiva el aprovechamiento de la yerba seca, y que levantada esta, quedaban de aprovechamiento comun las praderías; informacion de que protestaron los contrarios por estar interesados los testigos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, y despues de esto presentaron los querellantes al mismo Gobernador los títulos de propiedad de sus prados:

Que la Audiencia remitió al Juzgado, donde se hallaban los autos, el requerimiento del Gobernador, el cual se funda en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró teneria para conocer del asunto, fundándose en que á la justicia ordinaria corresponde conocer de los interdictos y amparar en la posesion,

y en que ninguna providencia administrativa habia contrariado el de que se trataba:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resulto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en don le no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más estension que la que espresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que la ejecutoria de 1793 recayó en pleito seguido entre los vecinos de Soto y Belerda y los de Bezanes, sobre aprovechamiento de pastos comunes, y no sobre la propiedad; y siendo anterior á la separacion entre las funciones administrativas y judiciales, debe considerarse como un reglamento sobre materia

de interés general, como lo es el aprovechamiento comun de pastos:

2.º Que, en tal concepto, su interpretacion y aplicacion, así como el conocimiento del abuso que en su cumplimiento pueda haber, corresponden á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta núm. 347.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1864 D. Francisco Leon y Casaus, dueño de un molino llamado del Alborchi, movido por las aguas del barranco de la Barcheta ó arroyo de Barranquet, y situado en la partida de Materna, término de Alcira, presentó en el Juzgado de este nombre un interdicto contra Joaquín García Chaveli, que habia establecido una máquina de aserrar madera, y despues un molino movido por las mismas aguas, fundándose en que este tenia aterradas las compuertas de la almenara, haciendo subir el remanso de las aguas dos palmos más arriba de un sillar que se puso en Octubre de 1859, con intervencion del Alcalde é ingeniero, para señalar el nivel á que podria llegar el remanso, á fin de que no perjudicase al molino de Leon y Casaus:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada

la restitucion, acudió Garofa Chavelli al Gobernador de la provincia, exponiendo que estaba autorizado por Real orden para el establecimiento de su máquina y molino, y no habia alterado las condiciones de la concesion, y solicitando que se requiriere de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y este sostuvo su competencia despues de sustanciado el artículo, apoyándose en que no habia acto ni providencia administrativa que el interdicto pudiese contrariar, ni interés general que amparar y sostener; en que no habia materia administrativa, aunque se tratara de aguas de aprovechamiento comun, pues solo se versaban intereses particulares, y en que se trataba del abuso de una concesion administrativa, y desde el momento en que tal abuso existia dejaba de pertenecer su conocimiento á la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto las providencias administrativas legítimamente adoptadas por medio de interdictos de manutencion ó restitucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que ninguna providencia administrativa autoriza el hecho sobre que versa el interdicto, por lo que no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, invocada por el Gobernador:

2.º Que dirigiéndose el interdicto á corregir un acto abusivo de un particular que lastima el derecho de otro particular en el aprovechamiento de aguas, ningun interés general tiene que amparar y sostener la Administracion en este asunto, limitándose sus facultades á cuidar de la policia de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 348.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

A este ministerio se dice por el de Estado, con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. señor.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Florencia manifiesta al señor Ministro de Estado, con referencia á un despacho del Cónsul de España en Liorna, que las autoridades de esta ciudad habian recibido repetidas quejas de algunas casas de comercio, tanto de aquel país como de otros puntos de Europa, que habian sido estafadas por algunos individuos liorneses, los cuales tomaban para conseguir su intento el nombre y el carácter de respetables casas de comercio de aquella ciudad; y que practicadas á consecuencia de esto las diligencias oportunas, habian dado por resultado la captura de varios de los culpables á los que estaba formando causa.—Pero temiendo las autoridades de Liorna que hubiesen podido ser víctimas del engaño algunas casas de comercio de España, deseaban que el Representante de S. M. les facilitase todos los informes que pudiese acerca del particular, ofreciendo por su parte hacer cuanto fuere posible en interés de las casas de comercio españolas que hubieran sufrido daños y perjuicios por esta causa.—Ruego pues á V. E. se sirva disponer se practiquen las averiguaciones oportunas acerca de este asunto, indicando al mismo tiempo á V. E. la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de provincia lo hagan conocer al público por medio de los Boletines Oficiales.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, recomendándole que si algunas casas de comercio de esa provincia han sido víctimas del engaño espresado, lo ponga V. S. con cuantos pormenores adquiriera, en noticia de este Ministerio para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## INTENDENCIA MILITAR

### DEL DISTRITO DE BURGOS.

Intendencia de Ejército de Cataluña.—Habiendo fallecido en el hospital militar de esta plaza en 10 de Setiembre de 1859 el tercer condestable de primera clase de la Armada, Manuel Escudero Tosas, dejando 50 escudos depositados en la caja de dicho establecimiento, é ignorándose hasta la fecha cuáles sean sus legítimos herederos para entregarles la citada suma, se hace saber por medio del presente, para que las personas

que se crean con derecho al percibo de la misma, puedan dirigir su reclamacion con el documento que lo acredite á esta Intendencia en el término de dos meses, pasados los cuales no habiéndose obtenido resultado alguno, se destinarán á obras piadosas segun lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 10 del actual.

Barcelona 15 de Diciembre de 1865.

—P. A.—El Sub-Intendente, José Alvareda.—Es copia.—Nicasio de Cobreros.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Riovaldiguña.

Del pueblo de Pedredo, Ayuntamiento de Riovaldiguña, se ha estrañado un novillo de las señas siguientes: color de avellana clara, bien armado de cabeza, las astas blancas y gruesas; tiene un pajazo en un ojo, y encima del lomo unas señales de haber sido castigado con palo; como de 4 á 5 años de edad: cuando se estrañó tenia un campanito pequeño.

La persona que sepa de su paradero, puede dirigirse á D. Manuel Quijano, vecino de dicho Pedredo, quien gratificará cual corresponde.

Riovaldiguña 20 de Diciembre de 1865.—Benito Estrada.

### Ayuntamiento de Ruesga.

En el pueblo de Riva, de este distrito municipal, se halla depositada en poder de D. Marcos Pardo una vaca como de diez á doce años, con las gamas desiguales, de color avellana roja, la que se cogió haciendo daño en la mies comun de dicho pueblo; é ignorándose quién sea su dueño, sin embargo de haber sido anunciado por veinte dias en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 63 del viérnes 24 de Noviembre último, he dispuesto volverlo á anunciar de nuevo hasta el 5 de Enero del año próximo, y 10 de su mañana, en cuyo dia y hora, no presentándose su dueño á recogerla dentro de dicho término, se rematará públicamente en dicho pueblo de Riva, y sitio de Santiago, y pagados los daños y gastos de custodia el resto se tendrá á disposicion del dueño de la vaca, para entregarlo cuando se presente.

Ruesga 19 de Diciembre de 1865.—Justo de Urquiza.

## Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo anuncio, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho de heredar á D. José de Portillejo Higuero, na-

tural y residente que fué de los Prados, Ayuntamiento de Liérganes, que falleció abintestato en dicho pueblo el 6 de Junio último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de que pasado sin verificario, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que el único que se ha presentado hasta la fecha como heredero, lo ha sido su madre legítima doña Antonia de la Higuera, viuda de D. Hilario de Portillejo, vecina de dicho pueblo de Prados, pues así lo tengo mandado por providencia dictada en los autos en 14 del actual.

Dado en Entrambasaguas á 19 de Diciembre de 1865.—L. Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel de Barros.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Dobal, natural que dice ser de Santa María de Cabrios, partido de Lugo, provincia del mismo nombre, soltero, de treinta y cuatro años de edad, y jornalero que ha sido en las obras del ferro-carril de Isabel II, con residencia en Bárcena de Pié de Concha, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á efecto de ampliarle la declaracion indagatoria que tiene presentada en la causa criminal que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas á Angel Prada y Pedro Machi, trabajadores tambien en dicho ferro-carril; apercibido que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Diciembre de 1865.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

## Anuncios particulares.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año económico que empezará el Miércoles de Ceniza de 1866 y concluirá en igual dia de 1867, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta Directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta el 15 de Enero próximo á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta crea conveniente. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander, Diciembre 18 de 1865.—El Secretario, Salvador Regules.

10—2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajó.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## Sección de Fomento.-Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que à continuación se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.															REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.										
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
	Trigo. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban- zos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar- diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo de caña- da. Arroba.	Trigo. Hectóli- tro.	Cebada. Hectóli- tro.	Centeno. Hectóli- tro.	Maiz. Hectóli- tro.	Garban- zos. Kilógra- mo.	Arroz. Kilógra- mo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar- diente. Litro.	Carnero. Kilógra- mo.	Vaca. Kilógra- mo.	Tocino. Kilógra- mo.	De trigo de caña- da. Kilógra- mo.	
Santander	3'000	2'800	5'000	2'500	5'700	2'400	3'200	0'222	0'355	0'400	7'929	5'430	7'929	5'430	5'044	0'434	0'217	0'455	0'148	0'198	0'482	0'767	0'054	0'054	0'054	0'054
Cabuérniga.	4'400	4'000	3'600	3'000	7'000	3'600	4'400	0'167	0'525	0'500	9'559	7'929	7'929	7'929	7'568	0'515	0'261	0'557	0'273	0'273	0'565	1'141	0'044	0'044	0'044	
Castro-Urdiales.	3'200	5'200	3'800	3'000	6'000	2'800	4'600	0'180	0'500	0'500	8'649	5'765	5'765	5'765	6'846	0'455	0'261	0'477	0'174	0'566	0'591	0'674	0'044	0'044	0'044	
Entrambasaguas	4'800	2'600	3'000	4'400	6'000	2'100	3'800	0'142	0'318	0'500	7'568	4'687	4'687	4'687	5'455	0'385	0'245	0'477	0'150	0'255	0'509	0'691	0'044	0'044	0'044	
Laredo	4'200	3'000	2'200	4'400	7'000	2'400	4'000	0'160	0'200	0'200	7'568	5'450	5'450	5'450	5'405	0'191	0'385	0'557	0'148	0'247	0'567	0'970	0'044	0'044	0'044	
Potes.	4'200	3'000	3'500	3'000	6'000	2'600	4'600	0'250	0'400	0'250	7'568	5'450	5'450	5'450	5'945	0'455	0'261	0'477	0'161	0'366	0'542	0'867	0'022	0'017	0'017	
Ramales.	5'800	2'400	3'500	2'800	5'600	2'500	4'200	0'188	0'450	0'375	8'846	4'524	4'524	4'524	5'945	0'278	0'245	0'446	0'142	0'260	0'408	0'978	0'054	0'017	0'017	
Reinosa	4'200	2'500	3'500	3'000	6'000	2'400	4'400	0'170	0'500	0'500	7'568	4'525	4'525	4'525	7'207	0'454	0'261	0'541	0'186	0'273	0'370	1'087	0'044	0'044	0'044	
San Vicente de la Barquera.	4'200	2'500	3'500	2'800	6'000	2'400	4'400	0'200	0'480	0'500	8'168	5'766	5'766	5'766	8'064	0'206	0'204	0'477	0'148	0'243	0'416	0'408	0'867	0'044	0'044	
Torrelavega	4'700	3'200	4'400	3'000	7'000	2'800	4'600	0'142	0'400	0'400	7'947	5'766	5'766	5'766	8'649	0'585	0'261	0'557	0'174	0'566	0'509	0'869	0'044	0'044	0'044	
Villacarriedo.	4'411	2'988	2'800	3'500	6'510	2'640	4'180	0'201	0'181	0'590	6'452	6'512	6'512	6'512	8'649	0'585	0'261	0'557	0'174	0'566	0'509	0'869	0'044	0'044	0'044	
Precio medio en toda la provincia.	4'411	2'988	2'800	3'500	6'510	2'640	4'180	0'201	0'181	0'590	6'452	6'512	6'512	6'512	8'649	0'585	0'261	0'557	0'174	0'566	0'509	0'869	0'044	0'044	0'044	

Santander 50 de Noviembre de 1865.—El jefe de la seccion, J. Balbino Barroso.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## DEL PARTIDO DE VILLACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Corvera, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
145	936	Embargo de bienes hecho á D. Francisco Diaz de Ruiz Diaz á favor de D. Antonio Fernandez, año de 1858.
146	949	Venta de un arbolado que otorgó D. Bernardo Ruiz á don Agustín Fernandez, año de 1851.
147	982	Hijuela de una casa y varias fincas radicadas en el lugar de Alceda, que por muerte de D. Rafael Rebuella Pacheco correspondió á María Concepcion Telin, año de 1855.
148	997	Permuta de una tierra de labor entre doña Gerónima de Ceballos y D. José María Quevedo con D. Antonio Fernandez, año de 1859.
149	998	Venta de unas fincas rústicas radicadas en Quintana, que otorgó D. Manuel Rodriguez á favor de D. Antonio Fernandez, año de 1859.
150	1048	Venta de una parte de casa radicada en San Vicente, que otorgó D. Fernando Villegas á favor de D. Vicente Gonzalez Redondilla, año de 1833.
151	1069	Imposicion de un censo de 50 ducados de capital que otorgó doña Manuela Diaz de Villegas á favor de doña María Antonia Gonzalez Calderon, año de 1835.
152	1071	Hipoteca constituida por D. Miguel Lopez á favor de doña María Manuela Gonzalez Montes, por un préstamo de 4,000 reales vellon, año de 1835.
153	1084	Venta judicial de varias fincas que otorgó el Alcalde Mayor del Juzgado de Villacarriedo á favor de D. Leon Gutierrez de la Herran, año de 1836.
154	1092	Venta que otorgó D. Manuel Diaz Serna á favor de don José Gomez de Rueda de dos prados radicados en Castillo Pedroso, año de 1837.
155	1108	Venta que otorgó D. Manuel Gutierrez Revolledo á favor de D. Manuel Gonzalez Crespo de una tierra de labor radicada en Espozúes, año de 1837.
156	1121	Venta que otorgó doña Josefa Diaz á favor de doña María Guerra de una tierra de labor radicada en Borleña, año de 1838.
157	1150	Hipoteca constituida por D. Juan de Bustamante á favor de D. Antonio Garrido Ceballos por un préstamo de 1,036 reales vellon, año de 1840.
158	1171	Hipoteca constituida por D. Manuel Calderon á favor de D. Manuel Gonzalez Bustamante de una finca de labor radicada en San Vicente.
158	1179	Hipoteca constituida por D. Gerónimo Gomez de Rueda á favor de doña Gerónima Gutierrez Pacheco por un préstamo de 19,400 rs., año de 1833.
160	1205	Venta que otorgó D. Antonio Gutierrez á favor de D. Antonio Garrido de varias fincas radicadas en Corvera, año de 1842.
161	1213	Venta que otorgó D. Manuel Bustamante Garza á favor de D. Antonio Gonzalez Villegas de fincas radicadas en Alceda, año de 1843.
162	1217	Venta que otorgó doña Manuela Garcia á favor de D. Manuel Bustamante Escorza de fincas radicadas en Alceda, año de 1843.
163	1220	Hipoteca constituida por D. Gerónimo Gomez de Rueda á favor de D. Gerónimo Gutierrez Pacheco, año de 1843.
164	1222	Venta que otorgó doña Antonia Gutierrez á favor de don Nicolás Gutierrez de un prado radicante en Quintana, año de 1843.
165	1227	Venta que otorgó D. Juan de Villegas á favor de una finca rústica radicada en Quintana, año de 1844.
166	1228	Venta que otorgó D. Manuel Bustamante á favor de don Santiago Gonzalez Redondilla de dos fincas rústicas radicadas en Alceda, año de 1844.
167	1229	Venta que otorgó D. José de Riancho á favor de D. Fernando Gomez de una finca radicada en Ontaneda, año de 1844.
168	1230	Venta que otorgó doña Manuela Santibañes á favor de D. Ventura Gonzalez Villegas de un prado radicado en Alceda, año de 1844.
169	1232	Venta que otorgó doña Josefa Madrazo á favor de D. Fernando Gonzalez Villegas de un prado radicado en San Vicente, año de 1843.
170	1233	Venta que otorgó D. Juan Mantecón á D. Manuel Gutierrez Azcona de un huerto radicado en Villigar, año de 1844.
171	1234	Venta que otorgó D. Juan de Rueda á favor de D. Joaquin Gonzalez Vallejo de fincas radicadas en Villigar, año de 1844.
172	1235	Permuta que otorgó D. Juan Gonzalez de Riancho con don

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
173	1244	José Gonzalez Portilla de una finca radicada en San Vicente, año de 1843. Venta que otorgó doña Rosa Garcia á favor de María Manuela Gonzalez Montes de un prado radicado en Prases, año de 1845.
174	1246	Venta judicial á favor de D. Francisco Antonio Gonzalez de Riancho de varias fincas radicadas en Corvera, año de 1845.
175	1263	Venta judicial á favor de D. Alejo Gomez de un prado en Alceda, año de 1846.
176	1239	Venta que otorgó doña Josefa de Rueda á favor de D. Francisco Gomez de Rueda de varias fincas radicadas en Borleña, año de 1847.
177	1302	Hipoteca constituida por doña Ana María Gonzalez Calderon y otras á favor de D. José Gonzalez Quijano, por un préstamo de 3215 rs., año de 1848.
178	1304	Embargo de bienes radicados en el lugar de San Vicente hecho á D. José María Collantes á instancia de D. Anselmo Garcia, año de 1850.
179	1303	Hipoteca constituida por D. Cipriano Solórzano á favor de don Francisco Javier Gonzalez Collantes, por un préstamo de 209 rs., año de 1851.
180	1307	Embargo de bienes radicados en Espozúes hecho á D. Cipriano Solórzano á instancia de D. Francisco Javier Collantes, año de 1851.
181	1310	Hipoteca constituida por D. Ventura de Villegas á favor de doña Gerónima Gutierrez Pacheco por un préstamo de 763 rs., año de 1853.
182	1314	Embargo de bienes radicados en Prases hecho á D. Francisco Martinez á instancia de D. Eugenio Gutierrez Pacheco, año de 1855.
183	1316	Hipoteca constituida por D. Vicente Diaz Serna á favor de doña Teresa Garcia por un préstamo de 1,200 rs., año de 1856.
184	1317	Embargo de bienes radicados en Villigar hecho á D. Joaquin Gonzalez á instancia de Anselmo Garcia, año de 1856.
185	1318	Redencion de un censo que hizo el Estado á favor de don Agustín de Porras, año de 1853.
186	1319	Embargo de bienes radicados en el lugar de Prases hecho á D. Manuel de Villegas á instancia de D. Joaquin Gomez Fraile, año de 1856.
187	1324	Fianza que prestaron Estéfana y Juan Martinez á favor de D. Salustiano Gomez, de responder de 3,000 rs., año de 1858.
188	1327	Hijuela de una casa y otras fincas radicadas en el lugar de Villigar, que por muerte de D. Ceferino Garcia ha correspondido á D. José Garcia, año de 1859.
180	1336	Venta que otorgó D. Francisco Martinez Conde á favor de D. Antonio Gomez de Rueda de varias fincas radicadas en Borleña, año de 1850.
190	1427	Venta que otorgó D. Baltasar de Rueda á D. Francisco Gonzalez de unos nogales en Espozúes, año de 1857.
191	1432	Venta que otorgó D. Angel Ceballos á D. Fernando Gomez de unas fincas radicadas en Borleña, año de 1857.

(Se continuará.)

### Previsiones.

- 1.<sup>a</sup> En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparecieran ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á rectificarlas.
- 2.<sup>a</sup> Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.<sup>a</sup> Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 4.<sup>a</sup> La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.
- 5.<sup>a</sup> Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 6.<sup>a</sup> Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 31 de Octubre de 1861. --Mariano G. de la Llamasa.